



Ministerio Público de la Nación

Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

RECURSO EXTRAORDINARIO

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N°4, con domicilio en mi público despacho de Av. Comodoro Py 2002, 5° piso, de la Capital Federal, domicilio electrónico: 20137350646, en la causa N° FRE 3601/2015/2/RH1, del registro de la Sala I, caratulada: “FISCAL FEDERAL s/ remite actuaciones FF N° 48/12. Denunciado: REY Cristian Gustavo s/ a determinar”, se presenta y dice:

I. OBJETO

Vengo por el presente a interponer recurso de apelación extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 48, contra la resolución de la sala I de la CFCP que declaró inadmisibile el recurso de queja por casación denegada interpuesto por el fiscal, contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia que confirmó la falta de mérito de Cristian Gustavo Rey por el hecho ocurrido el 02/05/12 que se describe a continuación.

II). RESEÑA DE LOS HECHOS. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones tuvieron inicio a raíz de dos denuncias realizadas por L.P.V, el 03/05/2012 en la Fiscalía Federal de Resistencia y el 26/06/14 ante la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN). En aquellas ocasiones la nombrada relató que el 02/05/12 había concurrido a visitar a su concubino E.D.A.B a la Unidad Penitenciaria N° 7 de Resistencia, provincia de Chaco, dónde por aquel entonces se encontraba detenido. Allí describió: “...*paso a la revisión de rutina, la guardia cárcel que me hace sacar toda la ropa, no me encuentra nada, después al pasar por el scanner, sale la chica de atrás y me*

dice que me quede a un costado, me hacen esperar un rato; entonces me dicen que en la maquina se había detectado algo, me dicen que va a venir el doctor, a la media hora, el personal femenino que se encontraba en el lugar, me hace pasar, a una sala donde había cuatro hombres. En ese momento estaba ya vestida. Me dice que firme los papeles para que me revisen, luego que firmé ese papel, salieron los cuatro hombres que estaban en la habitación, me quedo con una persona masculina que estaba vestido de azul, sin identificación y un guardia cárcel. Quiero agregar antes de continuar con mi relato, que la misma que dijo que yo tenía algo adentro, me quiso llevar a mi bebe afuera, yo le dije que no, que prefería que lo tenga otra chica, la que me hizo la revisión al principio. La persona que parecía médico, dice que me desnude, había un sillón largo, me toca la zona del estómago, me hace acostar boca para abajo, me toca las piernas como si las masajeara; me hace dar vuelta y ahí es donde me hace el tacto vaginal, sin decirme lo que me iba a hacer, con la mano que me metió el dedo, tenía puesto un guante, no se puso ningún gel para evitar cualquier daño, fue sorprendente. Al principio quedé como paralizada, y enseguida le digo, me estas lastimando, ya está ya termino me decía. La guardia cárcel los tapaba como podía, pero me indignaba que los chicos, de todas maneras, vieron lo que me hacia esta persona. Me dijo que no tenía nada y me hizo vestir. Salió el guardia cárcel con él, me dejaron los nenes, y al rato me hacen pasar como si nada. Yo le pregunto por los papeles que había firmado y me dicen que cuando salga me los iban a dar. A la salida, no me los quisieron dar...”

El Fiscal interviniente consideró que la conducta del médico Cristian Gustavo Rey se subsumía en el tipo penal del art. 119° párrafo segundo inc. “a” y “e” del Código Penal, es decir, abuso sexual gravemente ultrajante doblemente agravado en calidad de autor.



Ministerio Público de la Nación

Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

El 12/08/2016 la magistrada a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia dictó la falta de mérito en favor de Cristian Gustavo Rey en relación al delito de abuso sexual gravemente ultrajante, doblemente agravado.

Contra aquella decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de apelación y solicitó la nulidad de la resolución atacada, por carecer de fundamentación en los términos del art. 123 del CPPN.

El 15/11/2016 la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Secretaría Penal, resolvió rechazar el recurso de apelación, y en consecuencia, confirmó la falta de mérito a favor de Cristian Gustavo Rey.

A raíz de ello, el fiscal interpuso recurso de casación que fue declarado inadmisibles, y motivó la presentación directa ante esta instancia.

Así las cosas, el 6/04/2017 la sala I de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió declarar inadmisibles el recurso de queja interpuesto (Reg. N° 227/17.1).

Es contra ésta última decisión que interpongo el presente recurso extraordinario federal.

III) LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

A continuación se transcribirán las partes pertinentes de la resolución que en este acto se impugna:

“Que habrá de convalidarse el criterio del auto denegatorio en tanto la decisión cuestionada no se encuentra contemplada entre aquellas resoluciones previstas en el artículo 457 del C.P.P.N., ya que no se trata de una sentencia definitiva o equiparable a tal, ni de un auto que pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la

extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni ocasiona un agravio ulteriormente irreparable.

Además, en el desarrollo de sus agravios la recurrente no ha logrado acreditar la existencia de una cuestión federal suficiente que habilite la competencia de esta Cámara de Casación como tribunal intermedio de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Di Nunzio, Beatriz H.” (Fallos 328:1108).

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE la queja intentada por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (artículo 478, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación...”

IV. REQUISITOS DEL RECURSO

A) Legitimación. Sentencia definitiva.

El Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para esta presentación en tanto se trata de un arbitrario cercenamiento de las facultades que le fueron conferidas constitucionalmente (art. 120 CN). Así, poseo un interés propio consistente en la realización de la acción penal pública de conformidad con la política criminal de este Ministerio Público Fiscal.

Cabe mencionar que, si bien es doctrina de la Corte que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 300:346; 308:1253; 313:77; 317:1679 y 319:399, entre muchos otros), la CSJN también ha reconocido que, ante las particularidades que presentan determinados casos, es posible hacer excepción a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad –que aquí se invoca– en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio (Fallos:



Ministerio Público de la Nación

Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

313:215; 321:2243), que también amparan a este Ministerio Público Fiscal (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158, 299:17; 308:1557).

Pues bien, esta situación extraordinaria se ha configurado en las presentes actuaciones, pues el colega que me precede en instancia expuso adecuadamente las razones por las cuales correspondía descalificar como acto jurisdiccional válido el dictado de la falta de mérito, y pese a ello, el *a quo* soslayó cualquier consideración al respecto y desechó, mediante fórmulas meramente dogmáticas, la vía procesal apta para el examen de la cuestión federal planteada. La situación se reprodujo en la resolución de la Cámara de Casación que aquí recurro.

Es que el dictado de una “falta de mérito” en las presentes actuaciones, constituyó un “enmascarado” cierre definitivo de la causa. Y aquí está la cuestión, pues quedarse en el hecho de si la resolución es una sentencia definitiva es no divisar el problema en toda su dimensión. En efecto, la declaración de falta de mérito sin otro aditamento -como ser la señalización de medidas pendientes- termina siendo en los hechos un dictado de sobreseimiento, pues no se señalaron medidas de prueba pendientes, ni otros plazos procesales. Entonces, para pasar esto en limpio, si el juez federal y la Cámara estimaron que las pruebas eran insuficientes para dictar un procesamiento y había certeza apodíctica sobre la inocencia de los imputados, su deber era dictar un auto de sobreseimiento. En ese caso, el Ministerio Público tenía la posibilidad de apelar o no ese temperamento. Por el contrario, si estimaban que había mérito suficiente para dictar un auto de procesamiento (para lo cual, se sabe, se necesita un convencimiento de culpabilidad menor que para una condena), así debió hacerlo. Con esto quiero explicar que la “trampa” de dictar una resolución intermedia, falta de mérito, deja a este Ministerio Público en una situación de no poder recurrir

(porque se dirá que no es una resolución equiparable a definitiva) ni tampoco de llevar el proceso a juicio oral, que es el modo natural de concluirlo. Entonces, el juez de instrucción decidió sobre los hechos y dictó una falta de mérito, que en estos casos no es más que un sobreseimiento encubierto, y ello fue confirmado por los demás magistrados intervinientes.

Ahora bien, sin perjuicio de la discusión relativa a la equiparación del auto recurrido a una sentencia definitiva (por sus efectos), entiendo que corresponde que la Corte se expida en el presente caso en virtud de tratarse de un caso de gravedad institucional y susceptible repetición.

a. Gravedad Institucional

Esta doctrina no constituye una causa autónoma de procedencia del recurso, sino que faculta a la Corte para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria (como ser la falta de sentencia definitiva), siempre que existe una cuestión federal (339:869, 338:1534), como es el caso de autos.

Pues si bien se trató de un hecho calificado como abuso sexual gravemente ultrajante, el contexto en el cual se llevó cabo y la intervención de funcionarios públicos en aquel hace que la cuestión exceda el mero interés de las partes, por el contrario estamos ante un procedimiento habitual –a pesar de su ilegalidad– llevado a cabo sobre las personas que concurren a visitar a sus amigos y familiares a las instituciones carcelarias. Es por ello que la decisión tomada en este tipo de casos afecta a un sector importante de la comunidad y hace al funcionamiento de este tipo de instituciones.

b. Susceptible repetición del caso.

En consonancia con lo antes dicho, la cuestión traída a estudio amerita el pronunciamiento de la CSJN, pues no se trata de un hecho aislado de



Ministerio Público de la Nación

Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

abuso sexual. Una vez más, estamos ante una práctica habitual de las instituciones penitenciarias que atenta contra la dignidad de las personas, y ahí está la gravedad del asunto. Así, nuestro máximo tribunal ha entrado en el tratamiento de cuestiones que habían devenido abstractas –y por ende sin utilidad para el caso concreto– con la finalidad de que el criterio de la Corte Suprema sea expresado y conocido para la solución de casos análogos que puedan presentarse en el futuro (Fallos: 335:197 “F.A.L. s/medida autosatisfactiva”).

En particular, he tenido oportunidad de emitir opinión sobre esta temática en más de una ocasión, en virtud de imputaciones por estupefaciente secuestrado a raíz de requisas vaginales a visitas en centros penitenciarios. Allí, propicié la nulidad aquellos procedimientos por resultar contrarios al derecho internacional de los derechos humanos y por tanto antijurídicos. Así puedo mencionar el dictamen N° 10.950 presentado en la causa “Moya, Johana Cristina s/ tenencia simple” N° FTU 19200/2012/3/RH1 de Sala IV de la CFCP, y el dictamen N° 10.838 presentado en la causa “Godoy, María Noelia s/ recurso de casación”, N° FTU 8277/2014/3/RH2 de la Sala II de la CFCP. Esta última fue resuelta recientemente, de conformidad con lo dictaminado por mi parte (Resolución del 5/04/2017, Registro N° 390/17). Con esto quiero demostrar que la repetición de estos casos no es una probabilidad sino un hecho, y hasta tanto no se comprenda la gravedad del asunto y se deslegitimen este tipo de prácticas seguirán ocurriendo, en desmedro –claro está– de los derechos individuales de las personas que concurren a diario a las instituciones carcelarias.

B) Cuestión Federal. Arbitrariedad.

Es requisito ineludible para acceder a la vía extraordinaria aquí pretendida, el planteamiento de una cuestión federal suficiente; la cuestión del derecho federal a resolver, de manera tal que ella sea la materia sobre la cual versa

el recurso, como asimismo la temática del pleito, los asuntos debatidos y el desarrollo del juicio.

Existe cuestión federal suficiente en tanto el decisorio cuestionado deviene en una vulneración de derechos esenciales de L.P.V. Pues toda injerencia en los derechos de las personas tiene que estar previsto por ley (art. 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

La decisión de la cámara de casación, al no entrar en el tratamiento del recurso, no sólo vulneró el interés que este Ministerio Público Fiscal representa sino que a su vez legitimó este tipo de prácticas degradantes. Pues resolvió mediante afirmaciones dogmáticas y estereotipadas rechazar el recurso de queja que había interpuesto el fiscal. En este sentido, omitió toda consideración a los agravios conducentes planteados por este Ministerio Público Fiscal tanto en el recurso de casación y como en el recurso directo, cuya entidad imponía su consideración en virtud del art. 456 del CPPN y la doctrina sentada por la CSJN en “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), con relación al carácter de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio ante el cual las partes pueden encontrar reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocan una cuestión federal (como es el caso).

Estos extremos descalifican el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, que en modo alguno puede considerarse una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias obrantes en la causa. La exigencia que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se apegue a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir.



Ministerio Público de la Nación

Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

Así, estamos ante un caso de arbitrariedad de sentencia, en tanto, bajo la argumentación de que la resolución recurrida no constituía una sentencia equiparable a definitiva, se desestimó el tratamiento de un recurso que demostraba que la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia significaba una paralización lisa y llana de la causa, como expliqué más arriba, un sobreseimiento encubierto y carente de fundamentación jurídica.

La relación directa entre el gravamen mencionado y la cuestión federal consiste en la violación al artículo 120 de la Constitución Nacional, esto es a las facultades que le fueron conferidas constitucionalmente a este Ministerio Público Fiscal, y el derecho de defensa (art. 18 CN), que también ampara a esta parte. La resolución ha sido contraria al derecho federal que fundamos en ella.

C). Superior Tribunal de la Causa.

El presente recurso se interpone contra la decisión de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por lo cual se cumple el requisito exigido, en tanto se han agotado todas las vías recursivas previstas por el ordenamiento procesal vigente y la cuestión debatida en el pleito es insusceptible de ser revisada por otro órgano.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como señalé, los hechos denunciados constituyen una práctica ilegal –y generalizada– que se lleva a cabo en los centros de detención, pues toda injerencia en los derechos de las personas tiene que estar previsto por ley (art. 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Así, la denunciante relató que al momento de ingresar al centro penitenciario, primero fue sometida a un control por parte de personal penitenciario, luego pasó por un escáner y ante la alusión del mismo personal penitenciario de que había una imagen sospechosa, a una requisita vaginal, llevada

a cabo por un médico de sexo masculino, en presencia de sus dos hijos menores de edad.

Al momento de su declaración indagatoria, el imputado negó haber realizado un tacto vaginal a L.P.V., relató que el procedimiento había consistido en una inspección ocular de la zona genital, más la realización de “maniobras de valsalva”. Explicó que aquella maniobra consistía en *“inspirar, retener el aire, y hacer fuerza como para orinar, de esta manera se aumenta la presión intra abdominal y como resultado si había algún objeto o elemento en la cavidad vaginal el mismo sería expulsado”*. A su vez mencionó que no había hallado ningún objeto extraño en el cuerpo de L.P.V.

Pues bien, como puede observarse se encuentra fuera de discusión el hecho de que Cristian Gustavo Rey llevó a cabo una inspección vaginal a L.P.V. El extremo que se halla controvertido por el imputado es si aquel examen había consistido en un tacto vaginal o una inspección ocular seguida de un procedimiento “no invasivo”. Sin embargo, ello no resulta determinante a los fines de decidir la situación procesal del imputado en esta instancia, pues éste no se hallaba habilitado para realizar ningún control íntimo sobre el cuerpo de L.P.V. Es inconcebible que una persona deba someterse a un control médico para poder visitar a su familiar detenido, aquella práctica constituye un abuso en sus derechos y hace a su integridad sexual y dignidad.

Por otro lado, carece de relevancia en esta instancia el hecho de que el médico haya creído que se hallaba legitimado para proceder de ese modo (como alegó en su declaración) pues estas prácticas son inadmisibles con independencia del conocimiento de quien las realiza, en todo caso ello será un elemento más a analizar al momento de determinar su culpabilidad por el hecho a la luz de la teoría del delito. Momento en el que se evaluará si el imputado actuó



Ministerio Público de la Nación

Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

sin conciencia de la ilicitud de su conducta (error de prohibición). Pero de ningún modo puede sostenerse que existan inspecciones vaginales de buena fe, simplemente porque el derecho no las admite.

La cuestión ha sido abordada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) en su “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad” del 2011. Allí observó que un problema ampliamente documentado, tanto por la CIDH como por los mecanismos de la ONU, es la práctica de realizar revisiones denigrantes a las mujeres que acuden a las visitas, las cuales pueden incluir revisiones vaginales y anales. Al respecto, dijo que “de acuerdo con los estándares fijados por la CIDH en los Principios y Buenas Prácticas (Principio XXI), el empleo de registros corporales a las personas privadas de libertad y a sus visitantes no deberán aplicarse en forma indiscriminada, sino que debe responder a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Además, deben practicarse ‘en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados’. En cambio, los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley” (el subrayado me pertenece - CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, párr. 590). En otras palabras, para la CIDH los registros vaginales no sólo son inadmisibles sino que deben estar vedados por ley. El informe no admite excepciones. Su contenido, ineludible para resolver el caso bajo estudio, ha sido ignorado por el Tribunal.

Por otro lado, la CIDH afirmó que si bien los Estados tienen la obligación de mantener la seguridad y el orden interno en las cárceles, lo que implica el adecuado control del ingreso de efectos ilícitos como armas, drogas, licor, teléfonos celulares, entre otros; la implementación de esos esquemas de seguridad deben llevarse a cabo de forma tal que se respeten los derechos fundamentales de los internos y sus familias. Así, la tensión entre seguridad y dignidad no es tal, pues existen medios que permiten al Estado garantizar la seguridad, sin afectar la dignidad de las visitas, como por ejemplo, revisar las pertenencias de los internos después de recibir las visitas y antes de que reingresen a sus celdas o pabellones y controlar de una manera razonable los contactos entre ellos que se producen en lugares comunes.

En otras palabras, no existe una tensión entre seguridad y dignidad, pues las medidas invasivas, además de estar prescriptas por ley, deben estar regidas por los principios de necesidad y proporcionalidad. Pues bien, entiendo que no existe proporción en realizar un procedimiento vejatorio (que atenta contra la integridad de la persona y su dignidad) con el fin de evitar que ingresen unos gramos de droga u otro elemento prohibido a una cárcel.

En la institución carcelaria a la que concurrió L.P.V. contaban con medios tecnológicos menos lesivos para realizar una inspección. Así, conforme surge de la denuncia, antes de someterla a la requisa vaginal, había pasado por un escáner que –según personal penitenciario– arrojó una “imagen sospechosa”. Pues bien, ello de ningún modo habilita la inspección íntima, por el contrario ante un hallazgo de ese tenor, debieron haberse tomado medidas que no lesionasen su derecho a la intimidad, como los mencionados más arriba: controlar a los internos con posterioridad a la visita o que ésta se lleve a cabo en un lugar común con el fin de evitar el intercambio de objetos prohibidos. Si bien no hace a



Ministerio Público de la Nación

Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

la validez de la práctica, cabe señalar que no se obtuvo ningún elemento prohibido de la inspección llevada a cabo sobre el cuerpo de L.P.V.

En este contexto, no cabe dudas que estamos ante un abuso sexual gravemente ultrajante, tal como fue calificado por el fiscal de la primera instancia, que fue realizado por un funcionario público, con la participación de terceros –también funcionarios– quienes ordenaron, permitieron y facilitaron aquella práctica, y cuya conducta también debe ser reprochada.

Por otro lado, debe referirse que el trato humillante hacia las visitas genera malestar entre los internos y ello puede derivar en situaciones de violencia. De esa forma, una medida destinada a mantener la seguridad termina conspirando contra ella. Conforme surge de la declaración del imputado, la implementación de las prácticas aquí denunciadas llevó a la pareja de L.P.V. a organizar una huelga de hambre en la institución carcelaria. Sobre este punto, la CIDH ha señalado que en la práctica el trato denigrante o arbitrario por parte de las autoridades hacia los familiares de los reclusos es un factor que incrementa sensiblemente los niveles de tensión y estrés en la población reclusa, lo que eventualmente puede resultar en hechos de violencia o en manifestaciones de protesta (CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, parr. 593).

Pues este tipo de prácticas degradantes como las que sufrió la víctima L.P.V. pueden desalentar las visitas a los internos, lo cual redundaría en una restricción al régimen de visitas y constituye un trato cruel respecto del interno y, por otro lado, es una fuente de corrupción administrativa porque genera la ocasión para que las visitas o los internos deban ceder algo para sortear su revisión denigrante. Al respecto, en numerosas ocasiones la Corte Interamericana dijo que este tipo de restricciones constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o

degradantes en sentido del artículo 5.2 de la Convención. En particular, en el “Caso García Asto y Ramírez Rojas” la Corte Interamericana sostuvo que la restricción de visitas de los familiares de los internos, así como los tratos humillantes que recibía su familia al visitarle, constituyeron una vulneración de la integridad psíquica y moral de éstos. De lo reseñado se desprende que el Estado debe abstenerse de toda práctica que dificulte o desaliente las visitas a los internos.

Si bien L.P.V. no era una interna en el establecimiento penitenciario, considero que las normas dirigidas a proteger los derechos de las personas privadas de libertad deben servir como guía, ya que sería absurdo que los internos estén en mejores condiciones que las personas libres. Nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que el ingreso a una prisión no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional (Fallos “Defensor Oficial s/ interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional” 327:5658, 322:2735 entre otros).

La Regla 20 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) prescribe que “se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas”.

Como puede observarse, aquí no se pretende que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expida sobre una cuestión de hecho, prueba y derecho procesal, ajena por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, como podría argumentar alguien que no comprende la gravedad del asunto. Se trata de



Ministerio Público de la Nación

Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

una práctica humillante y degradante, rechazada por el derecho internacional de los derechos humanos, y llevada a cabo sistemáticamente por las instituciones penitenciarias de nuestro país. Los representantes de este Ministerio Público Fiscal estamos impulsando la acción penal, de conformidad con las facultades constitucionales que nos fueron conferidas, en un hecho cuyo cierre fue arbitrario y enmascarado por el dictado de una falta de mérito.

Concluyo que la sentencia impugnada resultó arbitraria, pues no se ajusta a los estándares internacionales aquí reseñados y, por lo tanto, su fundamento es meramente aparente. En estas condiciones, considero que debe ser desvirtuado como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404 inc. 2º, 470 y 471 del C.P.P.N.).

VI. PETITORIO.

Por todo lo expuesto, solicito:

1. Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso extraordinario deducido.
2. Se conceda dicho recurso y eleve los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que deje sin efecto la sentencia por esta vía impugnada.

Proveer de conformidad, será justicia.